



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Jorge Hernán Gallón  
Demandada : Daniela Sierra Sabogal  
Radicación : 2020- 00334-00

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### EL ASUNTO POR DECIDIR

La excepción previa presentada por la parte demandada en nombre propio, contenida en el numeral 1, del artículo 100 del Código General del Proceso, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

#### CRÓNICA PROCESAL

El 28-08-2020, por el sistema de reparto, correspondió a este Despacho conocer de la demanda para iniciar el proceso de la referencia, y el 8 de septiembre del mismo año, se libró la orden de apremio reclamada, y se dispuso correr traslado a la parte demandada, reconociéndole personería al apoderado de la parte demandante.

El día 16 de Abril de 2021, luego de resolver un recurso de reposición, se tuvo notificada a la demandada 'DANIELA SIERRA SABOGAL, por conducta concluyente, concediéndole el termino para pagar o excepcionar, quien en tiempo oportuno, formuló la excepción previa consagrada en el numeral 1, del artículo 100 del Código General del Proceso, de la que se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que dentro del mismo se pronunciara al respecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 319 y 110 idem, a lo cual manifestó:

***“..la Primera Excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, NO ES CIERTO, tal y como se desprende del material probatorio aportado, pues la hoy demandada hasta después de impetrado el litigio le sostuvo a mi poderdante que seguía viviendo en la ciudad de Armenia Q, tan es así, que mi poderdante argumenta que la hoy demandada residió en el inmueble que es hoy objeto de embargo (calle 33, número 19-06, carrera 19 b, el cafetal), pues mi poderdante afirma que allí se vieron en varias ocasiones para tratar de dirimir el conflicto económico que tenían y tartar de llegar a algún tipo de acuerdo.*”**

•Es notorio que hoy la parte demandada quiera proponer excepciones en derecho, mas hay que denotar algo, y es que; efectivamente como bien se trasluce en la misma perorata de la hoy demandada, no solo se escogió a Armenia Quindío por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, sino también porque aquí vive la parte demandada, pues mi poderdante manifiesta que siempre encontró a la hoy demandada residiendo en el lugar de destino donde se le notifico la demanda, notificación que por cierto arroja un resultado cotejado de "si reside si labora"

De otro lado, la hoy demandada no debe olvidar que las exigencias constitucionales deben dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, en el caso que nos ocupa, de realizar el encartamiento partiendo de la base de la buena fe y las costumbres procesales, en donde se denote que no se están limitando las garantías procesales de los demandados., tan es así, que hoy la doctrina, de Derecho procesal, insta, para que dichos negocios jurídicos puedan ser determinantes en el lugar del domicilio de demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, manifestando al honorable despacho judicial, que mi poderdante afirma que dicho inmueble es la casa donde resida la hoy demandada, pues allí se reunieron en algunas ocasiones sin poder dirimir el conflicto de manera satisfactoria.

Debo manifestarle al Honorable Despacho que, en virtud a que el proceso no se vea atareado de inconsistencias, pues el mismo ya no será objetó de conciliación alguna, se dará claridad en este asunto al manifestar que si es menester del Honorable Despacho aceptar dicha excepción, se RUEGA se de aplicación al Art 16 del CGP, para que si al declararse la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conserve su validez, tal y como lo consagra el mismo CGP, respetando el principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez que ahora se aparta del proceso, pues si repone el auto que libra mandamiento de pago la deuda de mi poderdante quedara desprotegida y la deudora podría insolventarse, ante lo cual quedaríamos sin garantías para el cumplimiento de la obligación perseguida.

**Artículo 16 C.G.P. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Es procedente traer a colación la Sentencia C 537-2016, la cual declaro exequible, entre otros, el art 16 del CGP, pues reponer lo actuado y levantar las medidas que pesan sobre lo único que respalda la obligación es desproporcionado, pues a la demandada no se le están trasgrediendo sus derechos a la contradicción y defensa, pues el error de selección de competencia que presuntamente hoy alega, nada tiene que ver con las diligencias adelantadas a fecha actual, conservándose de esta manera lo actuado por el Honorable Despacho, en caso de que se decida esta excepción, pues si la hoy demandada se siente más segura y quiere proponer litigio en los juzgados de Pereira, mi poderdante y el suscrito apoderado judicial no tiene inconveniente alguno, siempre y cuando se respeten las garantías actuadas que rezan de total forma y lo actuado conserve su validez.

Mas en criterio profesional y legal, el Honorable Despacho no debería tener en cuenta esta excepción, pues es menester saber que la hoy demandada y que según sus circunstancias alegadas de no residir en Armenia Q, caen por su propio peso, pues la citación de notificación personal que se envió a la hoy demandada fue cotejada y certifica **“si reside si labora”** cuando se intentó hablar con ella no fue posible y cuando se intentó acercamiento conciliatorio tampoco fue posible, pues mi poderdante afirma bajo juramento que este es su sitio de trabajo y que su residencia habitual y morada es el inmueble objeto de embargo, que siempre se vieron en varios sectores en Armenia Q., donde la hoy demandada siempre manifestaba que aún vivía aquí en Armenia.

Así las cosas, el empadronamiento que la hoy demandada refleja, es que el negocio jurídico fue celebrado en Armenia Q y es aquí donde tiene que ser cumplido, que su residencia también es Armenia Q., pues tiene una vivienda a su nombre, en la cual se veía con mi poderdante para tratar el tema que entraba esta Litis, que la buena fe de mi poderdante es idónea y receptiva, pues es una persona de más de 75 años de edad y manifiesta que **“no tiene que decirle mentiras a nadie”**, afirmando que tanto el negocio jurídico como el domicilio de la hoy demandada son Armenia Q...”

*Argumenta la parte demandada la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace referencia a “FALTA DE COMPETENCIA”*

**“...1.FALTA DE COMPETENCIA:**

*Excepción previa establecida en el artículo 100 núm. 1 del Código General del Proceso.1.1.Razones y hechos en que se funda: El apoderado judicial del ejecutante y promotor de este litigio, manifestó en el acápite de competencia y cuantía, de la demanda “Es usted competente Honorable Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía del presente proceso...”(Subraya de mi parte)*

*De acuerdo con lo anterior, el demandante eligió el fuero contractual, como factor determinante de la competencia territorial, esto es, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pese a que el Código General del Proceso artículo 28 numeral 3º, reza:*

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”(Subraya y negrita fuera de texto original).*

*Se evidencia en este proceso, que tanto el apoderado del ejecutante, como el Demandante, supusieron el domicilio de la parte demandada*

*y no realizaron investigación alguna para determinarla, recurriendo por facilidad al fuero contractual.*

*Desconoce la parte demandante que el domicilio de la parte demandada es Dosquebradas Risaralda y no Armenia Quindío, ciudad que tampoco es ahora el asiento principal de mis negocios.*

*En Armenia Quindío tengo una propiedad a mi nombre, de la cual no me usufructúo y de la cual no ostento siquiera la posesión material. La demanda ejecutiva constituye el ejercicio de la acción cambiaria, por virtud del título valor-letra de cambio, allegado para el cobro.*

*No tuvo en cuenta el apoderado judicial de la parte ejecutante que, cuando se ejercita la acción cambiaria, es el fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" y no otro, el que determina la "competencia del juez"; la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del doce (12) de enero de dos mil doce (2012), expediente No. 11001-0203-000-2011-02635-00, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.*

*No es competente para conocer de la demanda ejecutiva el Juez Civil Municipal en Oralidad de Armenia, puesto que lo es el Juez Civil Municipal en Oralidad de Dosquebradas Risaralda; para el ejercicio de la acción cambiaria o lo que es igual, al ejecutarse obligaciones derivadas de un título valor, como ocurre en el caso de la presente demanda, no cambia la regla general de competencia del juez del domicilio del demandado, puesto que de esa forma se garantiza el ejercicio de sus garantías procesales, lo cual ha brillado por su ausencia en este proceso.*

*No es procedente para el ejercicio de la acción cambiaria, invocar el lugar de cumplimiento de la obligación, como fuero determinante de la competencia, pues de un análisis integral de las normas procesales sobre competencia y de la Jurisprudencia emitida en cuanto a este tema, sólo es posible invocar el fuero del domicilio del demandado, que se sabe es Dosquebradas Risaralda, lo cual es verdad sabida para las partes del proceso y para el Despacho mismo.*

*Es meritorio que, para la fecha de celebración de contrato de mutuo, yo tenía mi domicilio en Armenia Quindío, no obstante, desde antes de la presentación de la demanda mi domicilio es Dosquebradas Risaralda, lo cual pudo investigar el apoderado judicial del demandante antes de la presentación de la demanda y no como lo hizo, investigar el domicilio después de presentada la demanda.*

*Claramente se advierte que, en este proceso ejecutivo el apoderado judicial de la parte demandante indicó un lugar errado para determinar competencia.*

*En esta demanda ejecutiva no es factible ni procedente jurídicamente considerar que la competencia es la del lugar del cumplimiento de la obligación, ya que estamos frente al ejercicio de la acción cambiaria, la cual se debe adelantar única y exclusivamente en el lugar del domicilio del demandado, el cual es Dosquebradas Risaralda. Resulta oportuno indicar que la falta de competencia, es causal de rechazo de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En virtud del artículo 133 ídem, la falta de competencia también es causal de nulidad procesal.*

#### **PETICIONES:**

*Como consecuencia de lo anterior, solicito se declaren probadas las excepciones planteadas y se reponga el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente solicito se dicte sentencia anticipada y se termine el proceso y se condene en costas al demandante. ...”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

-La excepción previa en los procesos ejecutivos

En los procesos de ejecución, pueden proponerse todas las causales tipificadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como circunstancias que generan excepciones previas, las cuales deben interponerse a través del recurso de reposición, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el asunto que nos ocupa, la parte ejecutada en nombre propio, y en tiempo oportuno, a través del recurso de reposición, alega la causal de FALTA DE COMPETENCIA.

## FALTA DE COMPETENCIA

Esta excepción, contenida en el numeral 1, del Artículo 100 del Código General del Proceso, fue formulada por la parte demandada, basado en que el demandante eligió el fuero contractual, como factor determinante de la competencia territorial, esto es, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pese a que el Código General del Proceso artículo 28 numeral 3º, reza:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales **se tendrá por no escrita**, pues, no realizaron investigación alguna para determinarla, recurriendo por facilidad al fuero contractual y desconociendo la parte demandante que el domicilio de la parte demandada es Dosquebradas Risaralda y no Armenia Quindío, ciudad que tampoco es ahora el asiento principal de mis negocios.*

*Frente a lo manifestado por la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, como primera medida, debe indicar este Operador Judicial, que si bien se refiere al fuero contractual, de debe tener en cuenta, lo que sobre el particular ha expresado la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, órgano Colegiado que ha sido claro en identificar los diferentes fueros, como se enuncia a continuación:*

*“...FUERO CONTRACTUAL - Escogido por el actor para asignar la competencia. El juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia cuando opere un fuero concurrente. Reiteración del auto de 05 de mayo de 2016.*

*FUERO CONCURRENTE - En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley procesal civil brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 2 de diciembre de 2019...”*

*Conforme a lo esgrimido con precedencia, se puede determinar diafamente, que en un proceso como el que hoy es motivo de estudio (EJECUTIVO), la competencia se*

conforma por un FUERO CONCURRENTE, según los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el primero de ellos el domicilio del demandado (TERRITORIAL), y el segundo el lugar en que deba cumplirse el pago de la obligación (CONTRACTUAL)}, por tanto, y en virtud de lo citado por nuestra SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuando concurren ambos fueros, el Juez debe ceñirse al manifestado por el actor, es decir, el segundo citado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante en el escrito de demanda, en el acápite de COMPETENCIA, señaló de forma precisa que es competente este Juzgado, por el lugar del cumplimiento de la obligación, ya que en el título valor letra de cambio, la señora DANIELA SIERRA SABOGAL, pactó que se pagaría en Armenia, Quindío; por ello, no hay lugar a que se tenga dicha manifestación por no escrita, con soporte en el fuero concurrente, al cual, ya se hizo referencia.-

Basado en lo anterior, considera este Operador Judicial que no se requiere que el demandante en el momento de presentar una demanda, tenga que realizar investigaciones exhaustivas sobre el domicilio del demandado, como lo refiere la señora SIERRA SABOGAL, ya que el numeral 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, permite que se demande en el lugar que hayan pactado las partes para cancelar el dinero objeto del préstamo de mutuo.

Conforme a lo citado, podemos concluir sin lugar a equívocos, que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en este Despacho judicial, llevando ello, a que no se revoque el auto que libró mandamiento de pago, fechado al 8 de septiembre de 2020, el cual fue censurado como excepción previa de falta de competencia, a través del recurso de Reposición contra la aludida pieza procesal.-

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad, con sede en Armenia, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: No reponer el auto calendarado al 8 de septiembre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA, adelantado por JOSE HERNAN GALLÓN en contra de DANIELA SIERRA SABOGAL, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que fuera censurado a través de la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, vía Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente asunto, se procederá a dar trámite a las excepciones de fondo propuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_ DEL  
1 DE JUNIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

GAT

~~JORGE IVÁN HOYOS HURTADO~~  
**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92141527b33ce0dc400cb75de2d680e83f080378a9dcd465da7420052bb50eb5**

Documento generado en 31/05/2021 12:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**